



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12 C No. 7 – 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. ORD 2020 – 00228

INFORME SECRETARIAL: Bogotá d. c., cuatro (4) de Septiembre de 2020, al Despacho del Señor Juez, informando que ingresa la presente demanda ORDINARIA laboral de primera instancia, la cual correspondió por reparto del 28 – Julio - 2020 con UN (1) CUADERNO contentivo de 182 folios.
Sírvasse proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar se dispone:

Previo a reconocer personería, requerir al apoderada de la parte actora a fin de que acredite su calidad de abogada inscrita y en ejercicio artículo 33 C.P.T y S.S., el art. 41 de la ley 1395 de 2010 en concordancia con el inciso 1º del artículo 26 de la C.N. artículo 228 de la C.N. art. 67 del C.P.C. y los art 3, 4, 5, 21, 22, 24, 25, 50 del decreto 196 de 1971.

Por otra parte, revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observan:

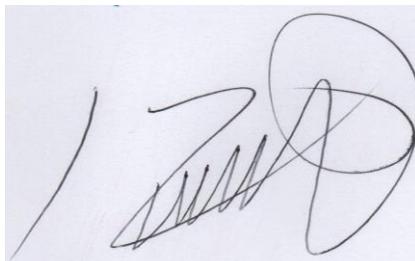
1. Se requiere a la apoderada de la parte actora a fin de que acredite su calidad de abogada inscrita y en ejercicio.
2. No se observa la reclamación administrativa a efectos de demandar las entidades de la administración pública; tal y como es contemplado en Art. 4º. De la ley 712 de 2003, que modificó el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. Tenga en cuenta que, la reclamación administrativa es un concepto totalmente distinto al del agotamiento de la vía gubernativa. De conformidad con la modificación introducida al Art. 6 del C.P.T. y S.S., por el Art. 4 de la Ley 712 de 2001.

4. Cada uno de los hechos se deben enunciar de manera CLARA, clasificada, separada y enumerada de conformidad con el Art. 12 N° 7 de la mencionada ley. (Hay más de un hecho dentro del enunciado en el No. 17.)
5. Adicional a lo anterior no se encuentran sustentos facticos para realizar pretensiones en contra de todas las demandadas.
6. En las pretensiones, concrete de manera precisa el libelista, qué pretende demandar y qué pretende relatar, pues pese a demandar a 4 entidades diferentes solo realiza pretensiones en contra de una de ellas, teniendo que prescindir de aquellas de las cuales no pretende declaración o condena alguna.
7. En la introducción pretende demandar al "*Dictamen de calificación...*", debiendo aclarar dicha situación.
8. Para efectos de fijar la competencia y la clase de proceso, aclare la cuantía estimada de la demanda dentro del respectivo capítulo, (Nos. 5 y 10 Art. 25 del C.P.T y S.S.)
9. Relacione todas y cada una de manera individualizada y específica las pruebas documentales anexadas no de manera general. De conformidad con el Num. 9° del Art. 25 del C.P.T. y S.S.
10. Por otra parte, no se da cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley 712 de 2001 y se concede a la parte actora, el término legal de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



RODRIGO AVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

*JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.*

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en ESTADO No. **67** publicado el
06/10/2020

La Secretaria, MDG